



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-347/2024

**PARTE ACTORA:** FUTURO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
FUERZA Y CORAZÓN POR  
JALISCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PARTES TERCERAS**  
**INTERESADAS:** COALICIÓN  
“FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”  
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución de nueve de septiembre pasado,<sup>2</sup> dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;<sup>3</sup> que, desechó el juicio de inconformidad en el cual controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco.

***Palabras clave:*** *cómputo municipal, impugnación extemporánea, desechamiento.*

### 1.ANTECEDENTES.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En el expediente JIN-105/2024.

<sup>3</sup> En adelante la autoridad responsable, tribunal local.

2. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:
  
3. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido municipio.
  
4. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto local, concluyendo el mismo día, arrojando los resultados siguientes:

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Cuatro mil trescientos diecisiete	4,317
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Cuatro mil setecientos veintiuno	4,721
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Mil cuarenta y uno	1,041
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cuatro	4
VOTOS NULOS	Trescientos diez	310
TOTAL:	Diez mil trescientos noventa y tres	10,393

5. **Presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.** Posteriormente el partido político Futuro presentó medio de impugnación, inconformándose del acta de cómputo municipal, el cual fue registrado bajo el número de clave JIN-105/2024.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.



6. **Acto impugnado.** El nueve de septiembre, la autoridad responsable, emitió sentencia por la que desechó el juicio de inconformidad interpuesto por Futuro.
7. **Juicio federal.** En desacuerdo, el trece de septiembre, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-347/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó un juicio de inconformidad, relacionado con una elección de munícipes, del estado de Jalisco; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

## 3. PARTE TERCERA INTERESADA

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

10. Un partido político y una coalición conformada por diversos institutos políticos comparecieron como parte tercera interesada en el presente juicio, manifestando respectivamente derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, como se ve a continuación:

Plazo de 72 horas <sup>6</sup> A partir de las 16:00 horas del 14 de septiembre de 2024 hasta las 16:01 horas del 17 de septiembre de 2024			
Partido Político compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco	José Antonio de la Torre Bravo	Representante propietario ante el IEPCJAL	18:33 horas del 14 de septiembre pasado, ante esta Sala Regional <sup>7</sup>
Movimiento Ciudadano	Oscar Amézquita González	Representante ante el IEPCJAL	10:30 horas del 17 de septiembre pasado, ante la autoridad responsable

11. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina procedente admitir los escritos de los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y de la coalición **Fuerza y Corazón por Jalisco**, quienes comparecieron como parte tercera interesada, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en sus respectivos ocursoos se hace constar la denominación del partido político o coalición que comparecen con tal carácter, así como los nombres de las personas que promueven en sus respectivas representaciones.
12. Ahora bien, en relación con quienes comparecen en representación de los institutos políticos **Movimiento Ciudadano** la coalición

<sup>6</sup> Plazo legal previsto en el artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> En el caso, también debe estimarse que se comparece en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón toral que la orienta, la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO" visible en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2013.pdf>



**Fuerza y Corazón por Jalisco**, se tienen por acreditadas sus respectivas personerías, toda vez que comparecieron en el juicio de origen con el carácter con el que aquí promueven, el que se tuvo por reconocidos en los términos establecidos por el tribunal local.<sup>8</sup>

13. Finalmente, en los respectivos escritos se expresa la razón del interés jurídico en que el partido político y la coalición de referencia fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; además, dichos escritos contienen las firmas autógrafas de quienes comparecieron en representación de los institutos políticos de que se trata, los cuales fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.
14. Ahora, respecto a los alegatos realizados por los representantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y de Movimiento Ciudadano que refutan la acción de la parte actora al considerar que la autoridad resolvió conforme a derecho, deben desestimarse en este apartado por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.
15. En efecto, las consideraciones de las tercerías sobre cuestiones de fondo deben ser analizadas en el estudio que la autoridad sobre la acción.
16. Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital **193266** de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE**

---

<sup>8</sup>Al respecto resultan orientadoras la jurisprudencia 33/2014 de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, la jurisprudencia 17/2000 de rubro: “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA” y la tesis CXII/2001 de rubro: “PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”.

**INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**

#### **4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

17. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que cumple con los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución impugnada se emitió el nueve de septiembre, fue notificada por estrados al partido actor el diez siguiente,<sup>9</sup> mientras que la demanda se presentó directamente en la Sala Regional trece del mismo mes.<sup>10</sup>
18. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado,<sup>11</sup> la promovente tiene **legitimación**, para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.
19. También cuenta con **interés jurídico**, pues el partido político Futuro es quien promovió el juicio al que recayó la sentencia aquí impugnada, la cual considera que le causa agravios.<sup>12</sup> y **es un acto definitivo**, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
20. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un**

---

<sup>9</sup> Visible en la hoja 107 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-347/2024.

<sup>10</sup> Dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios

<sup>11</sup> Visible en la hoja 45 del expediente SG-JRC-347/2024.

<sup>12</sup> Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



**precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 41, Base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,<sup>13</sup> toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal de la elección de Degollado, Jalisco, razón por la cual el partido Futuro tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se modifique la votación recibida en cuatro casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido –tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local<sup>14</sup>.

21. Lo cual, justifica la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral<sup>15</sup>.
22. **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

<sup>14</sup> Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

<sup>15</sup> Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

<sup>16</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL." Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

23. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

- **Método**

24. La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de la demanda presentada por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado<sup>17</sup>.

- **Síntesis de agravios**

25. El partido actor, se duele de la violación a principios, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.
26. **Agravio identificado como a)**, Futuro alega que, la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, que fue hasta el día nueve de junio, -hasta que el IEPC notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales-, siendo que dicho partido no contó con representación ante el Consejo Municipal. Destaca el actor, que lo anterior, no fue desvirtuado en la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sentencia impugnada, invocando al efecto la jurisprudencia 8/2021 de rubro “*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO*”

27. El actor considera que, la interpretación restrictiva del Tribunal local radica en pretender que se realizó una notificación por estrados de los resultados de cómputos municipales.
28. La parte actora, hace valer que la jurisprudencia 8/2021, que invocó en su favor, es de aplicación obligatoria, mientras que el precedente SG-JDC-11377/2015, en el cual la responsable se sustenta, es solo un criterio orientativo, violándose así los principios de progresividad y *pro persona*; aduce el actor que el precedente de esta Sala refleja un escenario restrictivo y limitativo, en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia al interpretar que la fijación de los resultados al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.
29. Adicionalmente, Futuro hace valer que, dicho partido no contó con representación ante dicho Consejo municipal, y que el acta no fue publicada por el Consejo General, sino hasta el nueve de junio.
30. **Agravio identificado como b)** El actor se queja de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político.
31. La parte actora, se inconforma de que el Tribunal local, resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.

32. Futuro aduce que, el objeto de su medio de impugnación versa sobre la certeza, legalidad y transparencia, de los resultados de las elecciones, de modo que puedan ser revisados y recontados los votos, por lo cual desde su opinión la responsable fue omisa, al no abordar los alcances de la interpretación a los resultados de un proceso electoral y los derechos que emanan del mismo, como lo es mantener el registro, asignación de financiamiento público y la representatividad de las personas que militantes.
33. Manifiesta el actor que, contrario a lo que argumentó la responsable, hizo valer la causal de error aritmético al no contabilizarse ningún voto, para ninguna combinación posible de los partidos coaligados, y solo se contabilizaron para Morena.
34. Reitera el actor que, el medio de impugnación se presentó para que se conceda el recuento parcial de las casillas que, a su decir, presentan una notoria inconsistencia, de modo que pudo haber existido error aritmético, en el llenado de actas y transferencia de votos, por lo que considera que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto.
35. Argumenta el actor que, la responsable omitió evaluar otros aspectos de la determinancia de los resultados de una elección en derechos como la representación mayoritaria y proporcional, y diversas prerrogativas de los partidos políticos, en ese sentido, negar sus pretensiones de forma genérica, conllevaría una violación del derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo como consecuencia la determinación de pérdida de registro.
36. La parte actora, manifiesta que, el hecho de que la autoridad administrativa haya proporcionado actas de escrutinio de la sesión de cómputo municipal, dio la posibilidad de que el Tribunal local estuviese en condiciones de constatar que varias casillas ya



habían sido objeto de recuento corrigiéndose errores que ocurrieron en el cómputo, con lo cual, desde la perspectiva del actor, se genera un indicio suficiente para inferir que las casillas que no fueron objeto de recuento puedan encontrarse votos de Futuro.

37. El actor se queja, de la omisión de la responsable, al no pronunciarse de la manifestación realizada por el Instituto Electoral en el informe circunstanciado, en el sentido de que los paquetes que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, fue debido a que no se advirtieron inconsistencias en la sumatoria de votos, por lo que desde su perspectiva la resolución del Tribunal local, es ambigua y arbitraria, al no establecer metodología, razonamiento o prueba que motivara su decisión al afirmar que no hubo errores ni elementos para probar su pretensión.

- **Respuesta**

38. El **agravio** planteado por Futuro, **identificado como a)** resulta **infundado e inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:
39. De análisis de las constancias que integran en juicio de origen, tanto de la demanda, como de la sentencia controvertida se advierte que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
40. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.

41. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal local, argumentó que conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el siete de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral local.
42. Aunado a ello, el Tribunal local, robustece su determinación invocando la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.<sup>18</sup>
43. La jurisprudencia, en cita establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.
44. Adicionalmente, la autoridad responsable, robustece su determinación, citando el precedente de esta Sala Regional, emitido en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015.
45. Bajo las anteriores consideraciones, resulta **infundado** el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

46. Sumado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 370, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los Consejos Municipales, deben desarrollar la sesión especial de cómputo, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral, por lo tanto, existe fecha cierta y determinada para la celebración de los cómputos municipales.
47. En correlación con lo anterior, además de que existe fecha cierta, el diverso artículo 372, del mismo Código Electoral local, prevé el derecho de los partidos políticos, de asistir a la sesión de cómputo municipal, a través de sus representantes.
48. En cuanto a la aplicación del precedente de esta Sala, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015, donde, entre otras cuestiones, se confirmó el criterio del Tribunal local, en el sentido de que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el cómputo de la elección y los resultados, efectivamente debían ser combatidos dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en términos de los artículos 612 y 614 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> En el precedente SG-JDC-11377/2015 se precisó, de una interpretación sistemática de los artículos 612 y 614, del Código Electoral local, se establece, que, en el caso de la elección de municipios, las etapas de cómputo y resultados, así como la correspondiente a la declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, se llevan a cabo mediante actos específicos, en sesiones distintas, con diversas fechas y por órganos electorales distintos; ya que los cómputos y resultados los lleva a cabo el Consejo Municipal respectivo, en tanto que la calificación de la elección, verificación de elegibilidad de candidatos, constancias y asignaciones de representación proporcional los realiza el CG del instituto electoral local. Lo anterior implica que existen etapas sucesivas, que inician y culminan, y que, por ello, pueden ser materia de impugnación de manera destacada; situación que aparece claramente regulada en los preceptos referidos.

49. Esta Sala Regional, sostiene su criterio, puesto que el mismo deriva de la observancia al principio de legalidad y certeza que rige en la materia electoral<sup>20</sup>.
50. Inclusive, por lo que ve al proceso electoral en curso, esta Sala Regional, desechó por extemporáneos, los juicios de inconformidad, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, entre otros, bajó el mismo criterio, relativo a que el plazo para la interposición a partir del juicio, inicia en el momento en que concluye el computó controvertido.
51. Así mismo, el agravio es **inoperante**, porque Futuro no ataca la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, es decir, se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos, pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.
52. Por otra parte, el **agravio identificado como b)** resulta **inoperante**, porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.
53. Resultando aplicable al caso, los criterios: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO”<sup>21</sup>; y “DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE

---

<sup>20</sup> Destacando que dicho criterio proviene del diverso SG-JDC-11404/2015, retomado en el asunto SG-JRC-247/2021; sumado a que la Sala Superior expuso un razonamiento similar en el SUP-JRC-675/2015.

<sup>21</sup> 2a./J. 52/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244



SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN”<sup>22</sup>.

54. Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor contra el desechamiento decretado por el Tribunal local, lo procedente será que esta Sala Regional confirme la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese;** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad*

---

<sup>22</sup> III.5o.C. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386

*con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*